



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

A handwritten signature in red ink, appearing to read "Giomar Andrea Neira Cruz".

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00175-00

ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA.

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB Y RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA).

VINCULADOS: COLEGIOS CEDID SAN PLABLO y LUIS LÓPEZ DE MESA (IED).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA** identificada con cedula ciudadanía No. 27.880.670, en representación de sus hijos menores DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, con el fin de que se amparen sus

derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Despacho resume así:

1. Debido al aislamiento preventivo obligatorio generado por la pandemia del virus Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 660 de 2020 ordenó al Ministerio de Educación Nacional, organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en la ley, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional; dicho Ministerio emitió el documento denominado *“Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.”*, en el cual manifestó que las clases seguirían bajo la modalidad no presencial con esporádicas visitas a los colegios.
2. Indica la accionante que desde el 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de su hija, primero con una suspensión de clases, luego con un retorno virtual y con estrategias como *aprende en casa*, las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.
3. Su hija no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso según ella, debe ser garantizada por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.
4. Aduce que su condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no puede comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia; así mismo, afirma que no cuenta con acceso a Internet, además, que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les han entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación que afirma, es discriminatoria, ya que su hija no ha tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.
5. Por otro lado, manifiesta que el 18 de junio del presente año la Secretaría de Educación de Bogotá anunció en su cuenta oficial de twitter que *“Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios.*

Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”, de lo cual infiere que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, por lo que se le deben garantizar las condiciones y materiales necesarios para continuar con la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

6. Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas entregar un chip a sus hijos que le permita la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo que le garantice su derecho a la educación.

DOCUMENTAL

7. La accionante no aportó pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

8. Este Despacho mediante auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, vinculó a los COLEGIOS CEDID SAN PABLO y LUIS LOPEZ DE MESA (IED), y ordenó notificar conforme a la ley. Igualmente, concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que estas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas en la tutela a fin de que ejercieran su derecho de defensa y de contradicción.
9. La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, allegó respuesta indicando:

“(...) Es pertinente indicar que el objeto social de ETB SA ESP, corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el

acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por si misma o por terceros, entre otras actividades.

Los servicios prestados por mi representada se encuentran regulados por normas especiales, como se observa en la Resolución CRC 5111 de 2017, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones. Ante lo cual, nos encontraríamos a que el servicio prestado por ETB SA ESP no es un servicio gratuito, al contrario, es un servicio remunerado, previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario.

Así mismo, se debe advertir que ETB S.A. E.S.P. no se encuentra facultada, y mucho menos obligada a prestar servicios gratuitos, por el contrario, sus recursos, mayoritariamente de naturaleza pública, se encuentran sometidos en su disposición y utilización a una rígida reglamentación y vigilancia por los entes de control con criterios de adecuada administración y productividad. Aspecto que resulta fundamental si se tiene en cuenta que la razón de ser de la ETB S.A. E.S.P. no es el diseño o la ejecución de políticas públicas, sino por el contrario, la explotación de un sector de la económica, con ánimo de lucro, en favor de sus socios, uno de los cuales, el mayoritario, tiene carácter público”

10. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA, En el término concedido no allegaron respuesta

11. Por su parte, el COLEGIO LUIS LOPEZ DE MESA (IED) en su informe, señaló:

Me permito comedidamente informarle que la tutela No. 2020-00175 Accionante: MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA DARWIN YESIS CACERES CHAPARRO T.I 1.015.999.945 y OTROS, ya se encuentra en la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED, y de allí se brindará la respuesta que en derecho corresponde.

12. la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en su respuesta, manifestó:

“(...) Así las cosas, señor Juez, es evidente que la Secretaría de Educación del Distrito ha efectuado todas las actuaciones que administrativa y presupuestalmente le han sido

permitidas, además, ha buscado aliados que apoyen el desarrollo de estas actividades, todo ello con el fin de garantizar de manera efectiva y continua la prestación del servicio.

Cabe agregar a todo lo anterior que si bien es cierto se han aunado esfuerzos para reducir la brecha digital y garantizar a todos los estudiantes la posibilidad de acceder a las plataformas virtuales, no es posible desconocer que en algunos eventos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los niños no pueden acceder a las mismas, circunstancias que han sido previstas y por las cuales también se ha hecho entrega de material físico, se ha hecho uso de la radio y televisión, elementos que contribuyen a la formación académica de los menores y que garantiza su proceso académico.

Señor juez, como se ha desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la violación al derecho a la igualdad sólo puede predicarse entre personas en condiciones iguales; por tanto, ruego que tenga en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado todas las medidas y ha utilizado todas las herramientas a su alcance para cubrir las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, brindándoles la prestación del servicio educativo con los implementos que en el marco de sus condiciones particulares les permita continuar su proceso académico, sin que se pueda considerar que el mismo es trasgredido cuando el proceso es diferente por la ausencia de recursos tecnológicos, ya que se insiste, las plataformas virtuales no son la única herramienta habilitada para la prestación del servicio de educación durante el aislamiento preventivo.

Consideramos de vital importancia que se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra, día a día, mejorando la prestación del servicio y que, a raíz de la contingencia que se presenta por la propagación del coronavirus, las medidas rápidamente adoptadas por la Entidad son únicas y sin precedentes; con lo cual se demuestra que la Secretaría de Educación del Distrito ha venido realizando el mejor esfuerzo, y ha puesto a disposición de la comunidad todo su conocimiento y capacidad para identificar e implementar las acciones que permitan seguir prestando, sin interrupción, el servicio de educación a los niños, niñas y adolescentes del Distrito Capital. Este esfuerzo y compromiso se realiza a todo nivel por los funcionarios, contratistas y demás colaboradores de la entidad para garantizar de manera efectiva, equitativa y general el servicio educativo, esperando que los demás integrantes de la comunidad educativa (padres, maestros y estudiantes), en función a la corresponsabilidad que sobre ellos recae, contribuyan en la formación de los estudiantes, como beneficiarios de este servicio.”

13. Finalmente, el colegio **CEDID SAN PABLO**, se pronunció señalando que la accionante no hizo solicitud de préstamo de equipo por ningún medio a la institución; de lo contrario ya se había adelantado la gestión para el préstamo de una tablet para que el menor contara con la herramienta tecnológica y así pudiera responder por sus actividades académicas. Agregó que el día 19 de junio se le hizo entrega a los acudientes y familiares de paquetes de guías para desarrollar, a las familias que forman parte de la población escolar que no tiene acceso a la conectividad, informaremos a la señora madre de familia que si no ha recibido el material lo puede hacer el próximo lunes 13 julio; señaló además que el colegio se comunicará con la señora madre de familia vía e-mail, para saber si está interesada en adquirir en calidad de préstamo una Tablet de las que cuenta el colegio, cabe aclarar que la institución alternará el trabajo con los estudiantes a través de guías en físico y actividades con el programa aprende en casa por las diferentes herramientas tecnológicas.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

De acuerdo al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el presente caso, pretende la accionante, señora MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA, en representación de sus hijos menores DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación. Dado que, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en razón a la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país generada por el virus Covid -19, la educación de sus hijos se ha visto afectada. Toda vez que, la educación de manera presencial se ha suspendido, y se ha optado por continuar las clases de manera virtual. Situación que ha impedido que sus hijos continúen tomando las clases con normalidad, ya que no cuentan con los materiales necesarios para la realización de la misma, tales como; un dispositivo de cómputo y una red de internet. En consecuencia, solicita se le suministre un chip que proporcione la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo.

Para resolver, es pertinente indicar que, en cuanto al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional al abordar el tema en Sentencia T - 434 de 2018, indicó:

“(...) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua

a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe anual al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 2 de julio de 2012, al referirse sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, indicó que la internet es un medio del cual se desprende el ejercicio de Derechos Humanos, así:

“(...)11. En el debate posterior, varias delegaciones destacaron el influyente papel de Internet en la promoción y protección de los derechos humanos. Se señaló que Internet había sido decisiva para facilitar el disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión, la circulación de información e ideas y la puesta en marcha de movimientos de la sociedad civil.

12. Además de la cuestión del derecho a la libertad de expresión en Internet, algunos delegados subrayaron su influencia en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular los derechos a la educación, la salud y el desarrollo. A ese respecto, algunos delegados señalaron que las restricciones de la utilización de Internet podían hacer que se perdieran importantes oportunidades.”

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos en la resolución A/HRC/32/L.20 del 29 del 27 de junio de 2016, denominada promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet indicó, en lo pertinente:

“1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países;

4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;

5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;

6. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;

...

12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos;

13. Solicitud al Alto Comisionado que准备 un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, en consulta con los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de los Derechos Humanos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones;

14. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta estas cuestiones en sus mandatos actuales, según proceda;

15. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo."

Fuera de la discusión sobre el carácter vinculante de este tipo de resoluciones, debe recordarse que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo. Tiene la capacidad de debatir todas las diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y si bien el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, solo reconoce el carácter vinculante que tienen los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos ratificados por el congreso de la república, lo cierto es que la normativa emitida por este consejo sin duda alguna se convierte en un criterio de interpretación para los jueces de los Estados miembros.

Nótese cómo esta resolución hace alusión a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet como herramienta fundamental para la promoción del derecho a la educación y dada la importancia de la organización que lo emite. Considera el despacho que, es pertinente ponerlo de presente, pues este es un avance en cuanto al reconocimiento del acceso al internet como derecho humano.

El acceso efectivo a internet se configura entonces como una de las herramientas por excelencia para materializar los diversos derechos fundamentales consagrados en la constitución. Para superar el debate jurídico constitucional de si es o no un derecho

fundamental, lo cierto es que, al menos por conexidad con el derecho fundamental a la educación sí se puede llegar a tener este carácter. Es más, conforme el artículo 44 superior al consagrar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los de los demás, entre ellos, la educación, podría concluirse en la existencia de un verdadero derecho fundamental al acceso a internet de este grupo poblacional.

Ahora, en cuanto a la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al virus COVID 19, el Ministerio de Educación Nacional con el ánimo de evitar la propagación de este virus, y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes, emitió las Circulares No. 11, 19, 20 y 21, en las cuales se adoptan medidas preventivas en los establecimientos educativos. Especialmente en la Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, efectuó una serie de recomendaciones para evitar el contagio y la propagación del virus, como: el lavado de manos, el uso de gel antibacterial, mantener a los estudiantes, personal docente y administrativo que se encuentre con cuadro gripales separados de aquellos que estén sanos, hasta tanto puedan desplazarse a sus casas, uso de tapabocas solo en caso de gripe, no tocarse la nariz, los ojos, la boca, entre otros.

De igual manera, en la citada circular, se determinó: *“A fin de contribuir con el proceso educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en todo el país, el Ministerio de Educación Nacional diseñó en el Portal Colombia Aprende una estrategia de apoyo al aprendizaje “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, con la cual se ofrecerán contenidos educativos innovadores y de calidad a los niños, docentes y sus familias para todos los niveles educativos. Nos hemos aliado con diversas entidades públicas y privadas que producen contenidos digitales, sistema de medios públicos y operadores, en un trabajo conjunto con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. “Aprender digital, Contenidos para todos” pone a disposición de la comunidad educativa del país más de 80 mil recursos educativos abiertos para brindar mejores posibilidades de enseñanza y aprendizaje en diversos formatos. Los niños, niñas y adolescentes podrán disponer de todos estos contenidos desde el lunes 16 de marzo de 2020 ingresando a: www.colombiaaprende.edu.co”*

(...)

Así mismo, es necesario señalar que los establecimientos educativos de la mano de directivos docentes, docentes y otros miembros de la comunidad educativa, con el apoyo de la plataforma “Aprender Digital, Contenidos para Todos” que el ministerio de educación pone a disposición, así como los recursos locales, cuenten con un plan de trabajo articulado con su PEI, su plan de estudios, y preparen estrategias flexibles de aprendizaje para el

proceso académico que permita la continuidad en la prestación del servicio, acorde a la evolución de la situación en cada territorio urbano y rural.

(...)

Corresponderá a las secretarías de educación certificadas tomar en cuenta e implementar las recomendaciones para mitigar la propagación del COVID-19. En paralelo y como se ha mencionado anteriormente, con el apoyo del Ministerio y de la estrategia de apoyo al aprendizaje “Aprender Digital, Contenidos para Todos”, avanzar a partir del lunes 16 de marzo, en el desarrollo de alternativas flexibles que integren en lo académico, las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el uso de otros medios audiovisuales, con el fin de adoptar las medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.

A su vez, en la Circular No. 20 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación ajustó el calendario académico de educación preescolar, básica y media, así: “*Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo; durante las mismas. Los directivos docentes y docentes deben planear acciones pedagógicas de flexibilización, ajustes curriculares y en general la forma en que se desarrollarán las actividades académicas en el marco de la emergencia sanitaria. (...) Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario académico vigente y lo establecido en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizarán las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020 y retomarán a trabajo académico a partir del 20 de abril.*”

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 088 del 2020, Adoptó medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D. C., e indicó las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad, así:

“(...) ARTÍCULO 1º. Adoptar las medidas complementarias que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos, para proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes y garantizar la prestación del servicio educativo para los mismos, mientras dure el riesgo de epidemia.

ARTÍCULO 2º. A partir del 16 de marzo las actividades académicas en los colegios públicos e Instituciones de Educación en el Distrito Capital- en adelante IED, se llevarán a cabo mediante la modalidad no presencial. En virtud de ello, los estudiantes continuarán con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Educación Distrital mediante acto administrativo realizará los ajustes necesarios al calendario académico, que permitan atender las situaciones excepcionales de salubridad que se presentan y cumplir las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes de que trata la Ley [115](#) de 1994.

Parágrafo 2º. En cumplimiento de su misión, los docentes deberán implementar estrategias educativas alternativas como la utilización de plataformas virtuales que ha dispuesto la Secretaría de Educación Distrital, además de plataformas de acceso abierto con la que cuentan los IED y/o colegios públicos, así como la implementación de otros instrumentos o insumos pedagógicos no presenciales como el diseño de guías de trabajo, préstamo externo de libros o material bibliográfico a los estudiantes que repose en las bibliotecas escolares.

Además, los docentes deberán garantizar que las acciones y herramientas pedagógicas y didácticas no presenciales cumplirán con el Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR para la población estudiantil en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 3º. La Secretaría de Educación Distrital realizará todas las acciones tendientes a garantizar la prestación del servicio público educativo en las mejores condiciones de calidad y oportunidad, para lo cual se podrán suscribir nuevos contratos o suspender y/o modificar los contratos vigentes en materia de prestación de servicio educativo, rutas escolares y demás contratos y estrategias de movilidad escolar, alimentación educativa, contratos de servicios de conectividad, de servicios de apoyo que requieren los estudiantes con necesidades especiales, para producir materiales educativos, didácticos de los diferentes contenidos y núcleos con el propósito de apoyar las actividades académicas durante el término que dure la situación especial que sirve de fundamento a la declaratoria, siempre y cuando se observen las disposiciones previstas en la Ley [80](#) de 1993, Ley [1150](#) de 2007, sus decretos reglamentarios y las demás normas aplicables..."

De igual manera, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, expidió la Resolución No. 0650 de 17 de marzo de 2020, en la cual ajustó el calendario académico para el presente año en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica, media y jardines infantiles. Así mismo, indicó que el período académico comprendido entre el 16 de

marzo y el 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “Aprende en casa”. La cual busca brindar orientaciones, contenidos y herramientas, a la comunidad educativa de la ciudad para el diseño de estrategias pedagógicas de flexibilización curricular, que ante la emergencia decretada por el COVID-19, permita a niñas, niños, adolescentes y jóvenes continuar su proceso de aprendizaje en el hogar, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

“Aprende en Casa”, mediante Resolución No. 895 del 18 de junio de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, se extendió para el segundo período académico presencial que iniciará el próximo 13 de julio de 2020.

De otro lado, de acuerdo a la actual emergencia sanitaria y las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, la Secretaría Distrital de Educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO). En donde a las familias de estratos 1 y 2 con estudiantes del Distrito Capital, previa postulación y estudio, se les brindará conectividad fija, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para acceder a este beneficio, los cuales son: ser hogares de estrato 1 y 2, y no haber contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Gobierno Nacional, que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá.

En el mismo sentido, mediante circular No. 12 del 24 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en la cual se dictan orientaciones para la continuación de la estrategia “aprende en casa”, el cuidado y protección de los estudiantes durante el aislamiento preventivo obligatorio, entre otras medidas, dio lugar al préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, de la siguiente forma:

vi. frente al uso e inventario de dispositivos tecnológicos de las IED

El MEN recomendó a las entidades territoriales certificadas establecer cuáles son las reales condiciones de tenencia y utilización de dispositivos tecnológicos por parte de los estudiantes, para llevar a cabo la prestación del servicio educativo no presencial durante la contingencia por COVID 19, en condiciones de pertinencia, equidad, eficacia y efectividad (Directiva Ministerial 09 del 7 de abril).

Por esta razón, la SED y los rectores deberán revisar y cuantificar el estado. La disponibilidad y la pertinencia de los equipos tecnológicos en las sedes educativas, y contemplar la posibilidad de prestarlos a sus estudiantes para llevar acabo las actividades escolares desde sus hogares (Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo).

La SED brindará a los colegios, a través de la Dirección de Dotaciones Escolares, de la Dirección de Servicios Administrativos y de la Oficina Asesora de RedP, para el préstamo de los equipos tecnológicos, tabletas y portátiles, cuya finalidad sea el uso pedagógico en el hogar. (subrayo y negrilla del despacho)

Así mismo, en dicha circular, con el fin de complementar y ampliar los recursos pedagógicos para atender la actual situación de aprendizaje en casa, la Secretaría Distrital de Educación, ofreció a los rectores, docentes, estudiantes y padres de familia, ver y escuchar los diferentes medios de comunicación que se pueden utilizar como fuente de conocimiento y aprendizaje en casa. Tales programas son;

“Aprende en Casa” con *Canal Capital*, en el canal capital, en la franja horaria de 7:00 a.m. a 10: 00 a. m. con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., se emiten programas educativos con contenidos organizados por franjas para los estudiantes, teniendo en cuenta los grupos por edad.

“Aprende en Casa” en *Radio*, en Colmundo Radio – en la frecuencia AM, en el espacio radial de 11:30 a.m. a 12:00 m., los lunes, miércoles y viernes de cada semana, se emite programación dirigida a estudiantes, docentes y familias.

Y, “Aprende en Casa” toca tu puerta: *entrega de guías, textos y otros recursos físicos*, para aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso al internet ni a equipos de cómputo, consiste en la entrega, puerta a puerta, de guías educativas, textos y otros recursos físicos para apoyar el proceso educativo.

De todo lo anterior, se logra colegir que debido al avance tecnológico en el que se ve envuelta la sociedad, sumado a la presente situación de aislamiento preventivo obligatorio, el acceso al internet se ha considerado como una herramienta necesaria para la materialización del derecho a la educación. Por tanto, considera este Juzgador que todos los estudiantes deben tener acceso a este instrumento para desarrollar sus actividades académicas desde su hogar. Es así que, la acción de tutela se torna procedente cuando versa sobre la inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación.

Por lo que procede el despacho al estudio del caso en concreto, con el fin de establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales de los menores DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO. Así entonces, se tiene que la accionante, la señora MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA, en representación de su menores hijos, que actualmente son estudiantes de los COLEGIOS LUIS LOPEZ DE MESA Y CEDID SAN PABLO, indicó que las entidades accionadas han vulnerado los derechos deprecados, pues se ha limitado el acceso a la educación de sus hijos, ya que su situación económica es precaria y por tanto no cuenta con los medios tecnológicos o herramientas de conectividad que requiere para realizar sus actividades académicas y clases virtuales. En consecuencia, ha tenido que continuar su educación a través de guías impresas, siendo este, un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los estudiantes que sí pueden acceder a los medios virtuales.

No obstante, dentro del plenario no se avizora prueba alguna en la que se acredite el estado económico precario de la accionante, pues se debe recordar que no basta con solo afirmar tal situación, sino que además se debe aportar prueba de ello. Sumado a esto, no se probó la falta de la prestación de servicio de internet fijo durante los últimos 6 meses. Aspectos que han sido establecidos por la Secretaría Distrital, en conjunto con el Gobierno Nacional, y la empresa de telecomunicaciones CLARO S.A., dentro del Programa de Última Milla, como requisitos para tener acceso a internet fijo. De igual manera, tampoco se evidencia que la accionante previo a incoar la presente acción, haya acudido ante las autoridades competentes para solicitar los diversos beneficios adoptados por la Gobernación Distrital, con el fin de garantizar la continuidad del servicio a la educación.

En tal sentido, el despacho no encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora. Por el contrario, nótese que la Secretaría de Educación Distrital en respuesta a la presente acción, no discute la necesidad que tienen los estudiantes ante la actual situación de aislamiento preventivo obligatorio, de acceder a los materiales necesarios para recibir en debida forma sus clases de manera virtual. En efecto, la entidad es consciente que no todos los estudiantes cuentan con la posibilidad económica de tener dispositivos electrónicos como computadores, tablets o celulares, y mucho menos con la posibilidad de sufragar los gastos que implican tener una red de internet que garantice la conectividad.

Prueba de ello, son todas aquellas estrategias que ha implementado la entidad accionada tendientes a garantizar de una u otra manera la continuidad de la prestación del servicio de

educación a toda su población estudiantil. Por lo que mal haría el despacho en conceder las pretensiones solicitadas por la actora, cuando la misma no les ha dado la oportunidad a las entidades competentes de estudiar o analizar su caso en particular para determinar si es o no acreedora de los beneficios ya mencionados.

Nótese entonces que el despacho sí considera la acción de tutela como un mecanismo procedente para garantizar el derecho humano de acceso internet de los menores cuyos padres se encuentren en una situación de precariedad económica que les impida suministrar a sus hijos el acceso a esta tecnología. Situación que en el caso particular de los menores DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO, no se advierte pues no fueron demostrados los hechos esgrimidos en la presente acción.

En conclusión, quienes a la sombra están interponiendo estas acciones se preocuparon más en enviar un formato de tutela para ser firmados por los diferentes padres, que en demostrar, caso a caso, la situación particular de los hogares y de la situación de cada menor. Ello, sin duda merecerá una compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el evento que este despacho logre identificar a las personas que alientan estas acciones y si estas tienen la condición de profesionales del derecho, pues en ese afán de interponer estas acciones de tutela, ni siquiera accionaron contra el colegio en que se encuentra estudiando cada menor, si no que dicha institución educativa debió ser vinculada por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso particular para los fines pretendidos por la señora MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA, en representación de sus menores hijos DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO.

Finalmente, en cuanto a la acumulación de tutelas solicitada por las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, no se accedió a lo solicitado por las accionadas, toda vez que ninguna de las accionadas allegó prueba alguna con la cual se pudiera corroborar que se cumple o no, con los requisitos establecidos para ello. Sumado a esto, no fue informado por estas accionadas sobre cuál Juzgado avocó el conocimiento de la primera de ellas. Además, el hecho que los menores involucrados se encuentren matriculados en diferentes instituciones educativas, rompe de bulto la figura de la acumulación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA CLAUDIA CHAPARRO ANGARITA**, en representación de sus menores hijos **DARWIN YESID CACERES CHAPARRO, YEISON STIVEN CACERES CHAPARRO, ALEJANDRO CACERES CHAPARRO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**, la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** y los **COLEGIOS CEDID SAN PLABLO y LUIS LÓPEZ DE MESA (IED)..**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 70 del 21 de julio de 2020.



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00180-00

ACCIONANTE: ARNOLDO ALVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor ARNOLDO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.327.614, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como hechos indica que el 04 de marzo de 2020 interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando la ayuda humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continue otorgando la atención humanitaria, manifiestando que la Unidad para las Víctimas no le ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a su petición.

DOCUMENTAL

4. Como pruebas aportó la petición realizada ante la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendado el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a las entidades accionada un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que ejercieran el derecho de defensa y de contradicción.

6. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó contestación indicando que:

“(...)Informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presentada por ARNOLDO ÁLVAREZ, le fue contestado mediante el Radicado No. 202072015625951de 11/07/2020, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.”

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, el derecho constitucional que especialmente se reclama como vulnerado por la morosidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es el de petición, por cuanto no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

En Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional al referirse a este derecho fundamental sostuvo:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Para hacer uso del derecho fundamental de petición la ley no ha establecido una formula rigurosa, sacramental o estructurada. Su esencia como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante sino en que las trámite y resuelva oportunamente. Este derecho resulta vulnerado cuando la petición no es resuelta por la autoridad o cuando lo hace extemporáneamente. Es decir, los ciudadanos están facultados para presentar solicitudes respetuosas dentro de las cuales se catalogan toda clase de peticiones y estas deben ser tramitadas y resueltas de fondo por la administración dentro del término señalado en la Ley.

Los términos para resolver las diferentes peticiones se encuentran regulados por la Ley 1755 de 2015, sin embargo, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por lo anterior, al hacer el estudio del caso sometido al conocimiento de este despacho para determinar la existencia o no del menoscabo o ataque a los derechos fundamentales aducidos en el escrito de tutela, y por ende la pertinencia de su amparo a través de este mecanismo, se observa, conforme al haber probatorio, que ha cobrado vigencia la previsión del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En efecto, en el informe a la presente acción la entidad accionada manifiesta haber emitido respuesta a la petición radicada por el accionante. Como prueba de ello, allega copia de la misma, en la que indicó que, realizó el procedimiento de identificación de carencias al grupo familiar del accionante y como resultado de ello, emitió resolución No. 0600120192356699 de 2019, en la cual le fue otorgado tres giros de atención humanitaria, acto administrativo que fue notificado de manera personal y actualmente se encuentra en firme. Además, indicó que respecto a la solicitud de un nuevo PAARI (medición de carencias), la misma no es procedente, dado que, el actor actualmente cuenta con una medición vigente y hasta tanto la misma no culmine no se podrá realizar una nueva.

Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico eliza.alvarez92@hotmail.com, la cual fue suministrada a la entidad accionada a través de llamada telefónica realizada al accionante el día 11 de Julio de 2020.

Ahora bien, si la respuesta emitida por la encartada no es favorable al tutelante, ello, no significa que el derecho fundamental de petición se encuentre vulnerado. Por cuanto la esencia de este, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las trate y resuelva oportunamente. Siendo vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente.

Así entonces, se tiene que la unidad para las víctimas respondió la petición presentada por el accionante, y en ese orden de ideas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por

hecho superado. Según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, la misma se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa. En consecuencia, se negará el amparo que por este mecanismo se depreca, por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ARNOLDO ALVAREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por Estado N° 070
del 21 de julio de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria

